PRONUNCIAMIENTO Nº 423-2023/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Salud

Referencia : Licitación Pública Nº 7-2023-MINSA-1, convocada para

la "Adquisición de monitores de funciones vitales para atención a distancia para el fortalecimiento de la

Telesalud"

1. <u>ANTECEDENTES</u>

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 13 de setiembre de 2023¹, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentada por el participante "ROCA S.A.C."; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el "Reglamento".

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad en los días 13² y 22³ de septiembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- <u>Cuestionamiento Nº 1:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 39, referida al "Software de visualización".
- <u>Cuestionamiento N° 2:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 54, referida a la "Transferencia de datos a través del Sistema de Información Asistencial Teleatiende".

2. <u>CUESTIONAMIENTOS</u>





MENDOZA Miguel Elias FAU 20419026809 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 28.09.2023 11:29:53 -05:00



Firmado digitalmente por VERGARA BENITES Victor Hugo FAU 20419026809 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 28.09.2023 11:24:34 -05:00

¹ Trámite Documentario N° 2023-25242170-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-25242170-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2023-25269298-LIMA

Cuestionamiento N° 1:

Respecto del "Software de visualización"

El participante **"ROCA S.A.C."** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 39; toda vez que, según refiere:

"Al solicitar que el <u>software de visualización sea del mismo fabricante</u>, la entidad vulnera el principio de Libre Concurrencia, exigiendo una característica innecesaria que limita y afecta la libre concurrencia de proveedores.

Como se indicaba en las Bases Estándar inicial de la presente licitación, el software solicitado en la especificación A06 no presentaba restricciones, por lo que no fue observado por otros postores. Sin embargo, a la consulta de VITALTEC sobre si el software debía ser de la misma marca del monitor, la entidad <u>vulnera la libre participación de postores ya que agrega un requerimiento adicional a la especificación técnica inicial.</u>

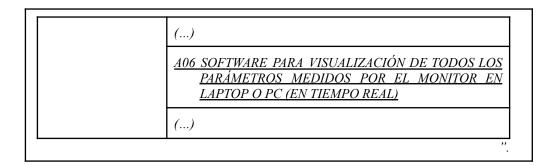
Asimismo, dado que el estudio de mercado de la entidad no contempló esta característica adicional (Software de visualización de la misma marca del monitor), solicitamos se deje sin efecto este cambio en la especificación o se retrotraiga el proceso a la etapa de estudio de mercado donde claramente se publique lo que la entidad requiere, no se vulnere la libre participación de postores y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad". (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

En el presente caso, de la revisión de la característica A06 "Software para visualización de todos los parámetros medidos por el monitor en laptop o PC (en tiempo real)" del acápite 13 consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se detalla lo siguiente:

13. ANEXO N° 01 – FI	CHA TÉCNICA DEL EQUIPO BIOMÉDICO A CONTRATAR
	FICHA TÉCNICA
FAMILIA	EQUIPO BIOMÉDICO
()	()
A. GENERALES	A01()



Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 39, el participante "VITALTEC S.A.C.", solicitó confirmar que el software para visualizar el monitor de signos vitales en la laptop o pc del centro asistencial sea de la misma marca que la del monitor de signos vitales, demostrando ello en catálogo o manual u otro documento del fabricante; ante lo cual, la Entidad confirmó que el software requerido en el literal A06 debe ser de la misma marca del equipo (monitor de funciones vitales) ofertado y esta debe ser demostrada conforme a lo estipulado en el numeral 11.1 de las Especificaciones Técnicas.

En atención a ello, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 147-2023-DIGTEL-DITEL-MINSA, recibido en fecha 22 de setiembre de 2023⁴; mediante la cual señaló lo siguiente:

"(...), la Dirección de Telemedicina (DITEL) <u>sustentó los motivos por los cuales</u> <u>ha visto por conveniente que el monitor de funciones vitales y su software de visualización sean de la misma marca</u>, siendo ellos los siguientes:

(...)

2° Garantizar actualizaciones de software en el paso del tiempo (ya que una misma marca sin software propio no va ligado a estas actualizaciones del hardware).

3° Garantizar la compatibilidad en un 100 % entre el equipo y el software.

Aunado a ello, cabe mencionar que, en el caso de equipos biomédicos, en su mayoría de casos cada fabricante desarrolla su propia tecnología, es decir equipos y software de la misma marca. Es por ello que un software de una marca "X", no puede trabajar con un equipo de una marca "Y".

4° Garantizar que no se ofrezca un repetidor de video, ya que hay soluciones que solo buscan hacer un "mirror", es decir un efecto espejo de la pantalla, sin ser este un software de visualización de los parámetros medidos en tiempo real propiamente.

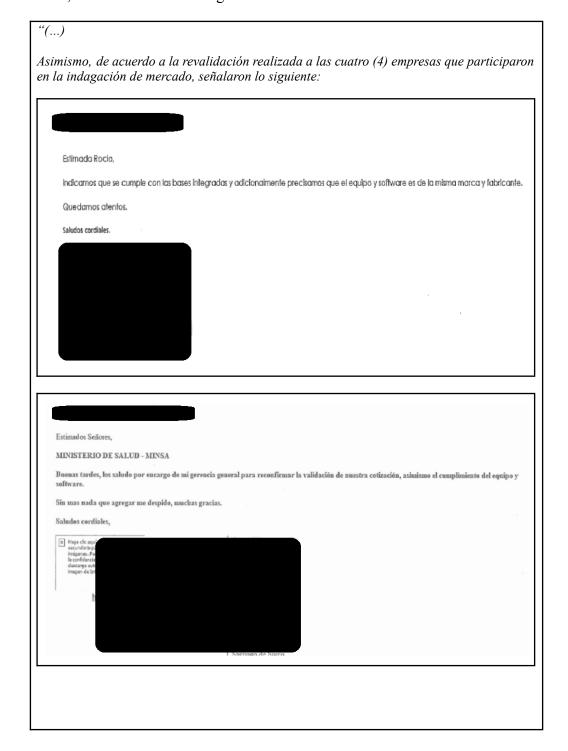
(...), <u>el área usuaria ratifica la necesidad de adquirir un monitor de funciones vitales y software para la visualización de todos los parámetros medidos por el</u>

_

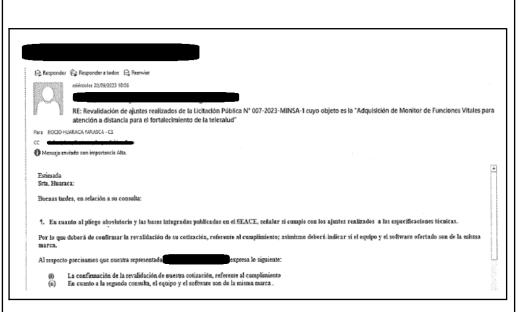
⁴ Trámite Documentario N° 2023-25269298-LIMA

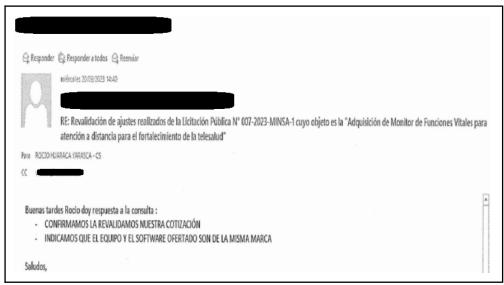
<u>monitor en laptop o pc (en tiempo real), sean de la misma marca</u>". (El subrayado y resaltado es agregado)

Además, en atención al mismo tenor, mediante Informe Técnico N° 002-2023-LP N° 007-2023-MINSA-1, recibido en fecha 22 de setiembre de 2023⁵; la Entidad señaló lo siguiente:



⁵ Trámite Documentario N° 2023-XXXXX-LIMA





Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes se aprecia que <u>los proveedores que</u> <u>participaron de la indagación de mercado han confirmado que sus ofertas contemplan el software y monitor de la misma marca</u>, con lo cual, se concluye que ante la precisión realizada con ocasión del pliego absolutorio <u>no se habría afectado la pluralidad de proveedores.</u>

En ese sentido, <u>la revalidación de mercado respalda la precisión realizada en la consulta u observación respecto al software y monitor de la misma marca</u> a fin de poder acreditar que no se está vulnerando los principios establecidos en la ley de contrataciones del estado N° 30225". (El subrayado y resaltado es agregado)

De manera previa al análisis del presente cuestionamiento, cabe señalar que<u>el</u> OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante los citados informes técnicos, precisó, entre otros, lo siguiente:

- I. La Entidad decidió ratificar la condición de que el monitor de funciones vitales y su software de visualización deben ser de la misma marca, por las siguientes razones:
 - Garantizar actualizaciones de software con el paso del tiempo.
 - Garantizar la compatibilidad en un 100 % entre el equipo y el software, considerando que en la mayoría de casos cada fabricante desarrolla su propia tecnología, es decir, equipos y software de la misma marca
 - Garantizar que no se ofrezca un repetidor de video, ya que hay soluciones que solo buscan hacer un "mirror", es decir, un efecto espejo de la pantalla, sin ser este un software de visualización de los parámetros medidos en tiempo real propiamente.
- II. La Entidad habría realizado una revalidación de la indagación de mercado en la cual los cotizantes (que habrían participado en la indagación de mercado de los actos preparatorios), habrían confirmado que cumplirían con las precisiones efectuadas en las Bases Integradas, lo cual incluye la condición de que el software y monitor sean de la misma marca, por lo que, no se habría afectado la pluralidad de proveedores.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, habría decidido ratificar que el equipo y el software sean de la misma marca, señalando las razones de orden técnico que sustentarían tal decisión, y ratificando la existencia de pluralidad de proveedores y marcas, lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se declare la nulidad del presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son

responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto de la "Transferencia de datos a través del Sistema de Información Asistencial Teleatiende"

El participante **"ROCA S.A.C"** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 54; toda vez que, según refiere:

"De acuerdo a la Observación N° 54 el proveedor Cardio Pulmonary Care SAC, solicita se aclare información sobre la especificación A05 CON CAPACIDAD DE TRANSMITIR INFORMACIÓN DE LOS SIGNOS VITALES EN TIEMPO REAL A UN DESTINO REMITO PARA APLICACIONES DE TELEMEDICINA. De acuerdo a lo indicado por la entidad en respuesta a esta observación precisan que: los establecimientos de salud donde serán instalados los equipos biomédicos, hacen uso del sistema de información asistencial para las atenciones de Telemedicina (sistema de información asistencial Teleatiendo – basado en la web – SaaS), para el envío y recepción de datos clínicos de la atención de Telemedicina (incluyendo los datos del Monitor de funciones vitales para la atención a distancia).

Sin embargo, de acuerdo a esto, la <u>información de los datos del Monitor de funciones vitales</u> para atención a distancia entre dos sedes <u>debe realizarse a través del sistema de información Asistencial Teleatiendo</u>, siendo la información publicada imprecisa, ya que por otro lado, <u>la especificación A05</u> solicita que el equipo tenga capacidad para transmitir información de los signos vitales en tiempo real a un destino remoto para aplicaciones de telemedicina, <u>especificación que no indica que se deba trabajar la transferencia de datos a través del sistema de información Asistencial Teleatiende</u> o que claramente <u>indique cuales son las condiciones para poder realizar esa transferencia de datos a través de este sistema</u> al que hacen mención en la respuesta a la Observación N° 54.

Adicionalmente la entidad no ha precisado esta información en las bases integradas, incumpliendo el Principio de Transparencia que indica que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

(...) solicitamos se retrotraiga el proceso a la etapa de estudio de mercado donde claramente se publique lo que la entidad requiere y no se vulnere la libre participación de postores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad". (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características

y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

En el presente caso, de la revisión de la característica A05 "Con capacidad de transmitir información de los signos vitales en tiempo real a un destino remoto para aplicaciones de Telemedicina" del acápite 13 consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se detalla lo siguiente:

FICHA TÉCNICA		
FAMILIA	EQUIPO BIOMÉDICO	
()	()	
A. GENERALES	A01()	
	()	
	A05 CON CAPACIDAD DE TRANSMITIR INFORMACIÓN DE LOS SIGNOS VITALES EN TIEMPO REAL A UN DESTINO REMOTO PARA APLICACIONES DE TELEMEDICINA	
	()	

Mediante la consulta y/u observación N° 54, el participante "CARDIOPULMONARY CARE S.A.C." ante la característica A05 "Con capacidad de transmitir información de los signos vitales en tiempo real a un destino remoto para aplicaciones de Telemedicina", solicitó confirmar lo siguiente:

- i) Si la consulta de la atención a distancia de Telemedicina será realizada por un médico que se va a ubicar en la ciudad de Lima.
- ii) Si los 100 monitores que estarán instalados en 100 establecimientos de Salud (según Anexo N° 03) se tiene que ver de manera independiente en la laptop o computadora que use el médico tratante.
- iii) Si DIEM y/o DITEL cuenta con una estructura sólida de conexión de Red a internet en los 100 establecimientos de Salud.
- iv) Si cada establecimiento de Salud y DIEM/DITEL a través del Área de Sistemas brindará acceso a su red interna de comunicación habilitando una dirección IP fija para lograr la comunicación con cada monitor ubicado en los establecimientos de Salud.

Ante lo cual, la Entidad señaló lo siguiente:

- i) La teleinterconsulta (atención a distancia) podrá ser atendida por un profesional de la salud ubicado a lo largo de todo el territorio nacional.
- ii) Cada uno de los 100 monitores se instalará en el lugar de destino indicado en el Anexo N° 03 de manera independiente.
- Los establecimientos de salud donde serán instalados los equipos biomédicos, hacen uso del sistema de información asistencial para las atenciones de Telemedicina (sistema de información asistencial Teleatiendo basado en web SaaS) para el envío y recepción de datos clínicos.
- iv) Los establecimientos de Salud cuentan con servicio de internet para el desarrollo de las actividades de Telemedicina incluido el monitor de funciones vitales por lo que no requiere de una dirección IP fija para el desarrollo de las mismas.

En atención a ello, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 141-2023-DIGTEL-DITEL-MINSA, recibido en fecha 13 de setiembre de 2023⁶; mediante la cual señaló lo siguiente:

"(...)

<u>La característica A5</u> (...) menciona "Con capacidad de transmitir información de los signos vitales en tiempo real a un destino remoto para aplicaciones de telemedicina"; esta característica <u>se refiere a la capacidad del equipo (monitor) a transmitir la información en tiempo real</u> (...). La necesidad del proceso de telemedicina es en tiempo real.

Esta característica de transmisión es independiente del sistema (...) donde se alojarán los datos del dispositivo médico; que, en el caso del MINSA (...) serán almacenados en el sistema de información asistencial Teleatiendo que forma parte de la Historia clínica electrónica del MINSA. Además, la integración de los datos transmitidos en tiempo real con el sistema de información asistencial Teleatiendo u otro estarán a cargo del personal especializado del MINSA; por lo cual consideramos que la observación hecha por el proveedor carece de fundamento". (El subrayado y resaltado es agregado)

Además, en atención al mismo tenor mediante Informe Técnico N° 147-2023-DIGTEL-DITEL-MINSA, recibido en fecha 22 de setiembre de 2023⁷; la Entidad señaló lo siguiente:

"(...) consulta y/u observación N° 54, se precisa lo siguiente:

9

⁶ Trámite Documentario N° 2023-25242170-LIMA

⁷ Trámite Documentario N° 2023-25269298-LIMA

-El Sistema de Información Asistencial Teleatiendo, es un sistema para el registro electrónico de las solicitudes y atenciones de los servicios de telemedicina, el cual ha sido desarrollado por el MINSA.

-Teleatiendo no forma parte de la ficha técnica del equipo requerido, tampoco se solicita que la información de los monitores se transmita mediante este sistema, solo se mencionó en la respuesta que la información de los monitores se alojará en teleatiendo como se puede hacer en cualquier otro sistema de información asistencial como parte de la historia clínica del paciente.

-En ese sentido, de lo antes mencionado se concluye que el sistema Teleatiendo no forma parte de la ficha técnica del equipo y por ende no afecta el requerimiento. (...)". (El subrayado y resaltado es agregado)

De manera previa al análisis del presente cuestionamiento, cabe señalar que <u>el</u> <u>OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.</u>

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante los citados informes técnicos, precisó, entre otros, lo siguiente:

- I. El Sistema de Información Asistencial "*Teleatiendo*", es un sistema para el registro electrónico de las solicitudes y atenciones de los servicios de telemedicina, el cual ha sido desarrollado por el MINSA.
- II. La característica A05 "Con capacidad de transmitir información de los signos vitales en tiempo real a un destino remoto para aplicaciones de telemedicina", está referida a la capacidad del equipo (monitor) para transmitir la información en tiempo real.

Asimismo, esta característica de transmisión es independiente del sistema donde se alojarán los datos del dispositivo médico, que en el caso del MINSA serán almacenados en el Sistema de Información Asistencial "*Teleatiendo*".

- III. La integración de los datos transmitidos en tiempo real con el Sistema de Información Asistencial "*Teleatiendo u otro*", estarán a cargo del personal especializado del MINSA.
- IV. El Sistema de Información Asistencial "*Teleatiendo*" no forma parte de la ficha técnica del equipo requerido y no afecta el requerimiento, considerando que no se solicitó que la información de los monitores se transmita mediante este sistema, solo se mencionó en la respuesta que la información de los monitores se alojará en "*Teleatiendo como en cualquier otro sistema de información asistencial*", como parte de la historia clínica del paciente.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, habría aclarado lo absuelto en la consulta u observación N° 54, señalando las razones de orden técnico que sustentarían su respuesta, <u>lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a</u> rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se declare la nulidad del presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto de la forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 "Forma de pago" del Capítulo II y el numeral 8.7 "Forma de pago" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que ambos extremos no guardarían uniformidad. No obstante, mediante el Informe Técnico N° 002-2023-LP N° 007-2023-MINSA-1, de fecha 21 de setiembre de 2023, la Entidad brindó alcances que uniformizarían ambos extremos.

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, y los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se uniformizará</u> el numeral 2.5 "Forma de pago" del Capítulo II, y el numeral 8.7 "Forma de pago", del Capítulo III, siendo pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2 Respecto de la acreditación de las especificaciones técnicas

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar, se aprecia lo siguiente:

"e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento". [Sic]

Asimismo, del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"e.l) Deberá de adjuntar copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, ficha técnica del fabricante o dueños de la marca, suscritos por el representante legal, con el fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas a ofertar.

Las características técnicas que deberán acreditarse con: Del A01 al A07; Del B01 al B29; (...) y del D01 al D02.

Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características, por un máximo de tres características". [Sic]

De lo anterior, se advierte que la Entidad habría señalado que deberá acreditarse las especificaciones técnicas contenidas en determinados literales del requerimiento; no obstante, se advierte que dichos literales comprenderían la totalidad de las especificaciones técnicas del bien a contratar, lo cual no se condice con las bases estándar aplicables.

Al respecto, la Entidad mediante Informe Técnico N° 0147-2023-DIGTEL-DITEL-MINSA, recibida en fecha 22 de setiembre de 2023 8 , indicó lo siguiente:

-

⁸ Trámite Documentario N° 2023-25269298-LIMA

"En consideración a la observación se precisa que, las características técnicas que deberán acreditarse son: Del A01 al A07; B01 al B02; B05 al B11; B13 al B15; B17 al B18; B21 al B26; B29 y D01.

A01	DE PARÁMETROS PRECONFIGURADOS O MODULARES (MONITOR Y MÓDULOS DE LA MISMA MARCA)
A02	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARÁMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXIGENO, PRESIÓN ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA.
A03	CONEXIÓN A SISTEMA DE INFORMACIÓN HOSPITALARIA MEDIANTE PROTOCOLO HL7
A04	CONEXIÓN DE INTERFAZ USB O RJ45 O WIFI, PARA CONEXIÓN A PC.
A05	CON CAPACIDAD DE TRANSMITIR INFORMACIÓN DE LOS SIGNOS VITALES EN TIEMPO REAL A UN DESTINO REMOTO PARA APLICACIONES DE TELEMEDICINA
A06	SOFTWARE PARA VISUALIZACIÓN DE TODOS LO PARÁMETROS MEDIDOS POR EL MONITOR EN LAPTOP O PC (EN TIEMPO REAL)
A07	CON REGISTRADOR POR ARREGLO TÉRMICO INCORPORADO EN EL MONITOR
	PANTALLA
B01	A COLOR TÁCTIL, CON TECNOLOGÍA LCD Ó TFT
B02	TAMAÑO: 8" DIAGONAL O MÁS
B05	GRÁFICA DE 04 ONDAS EN SIMULTANEAS COMO MÍNIMO
	PARÁMETROS DE MEDICIÓN
B06	PARÁMETROS DE MEDICIÓN ELECTROCARDIOGRAMA (ECG)
B06	PARÁMETROS DE MEDICIÓN ELECTROCARDIOGRAMA (ECG) GRÁFICA DE 2 ONDAS COMO MÍNIMO Y DISPLAY DIGITAL DEL
	PARÁMETROS DE MEDICIÓN ELECTROCARDIOGRAMA (ECG) GRÁFICA DE 2 ONDAS COMO MÍNIMO Y DISPLAY DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA RANGO 30 A 250 LPM Ó MÁS AMPLIO
B07	PARÁMETROS DE MEDICIÓN ELECTROCARDIOGRAMA (ECG) GRÁFICA DE 2 ONDAS COMO MÍNIMO Y DISPLAY DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA RANGO 30 A 250 LPM Ó MÁS AMPLIO
B07 B08	PARÁMETROS DE MEDICIÓN ELECTROCARDIOGRAMA (ECG) GRÁFICA DE 2 ONDAS COMO MÍNIMO Y DISPLAY DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA RANGO 30 A 250 LPM Ó MÁS AMPLIO SELECCIÓN ENTRE 07 DERIVADAS O MÁS: I, II, III, aVR, aVL, aVF, V

	FRECUENCIA RESPIRATORIA	
B13	GRÁFICA DE ONDA Y DISPLAY DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA	
B14	FRECUENCIA RESPIRATORIA A TRAVÉS DEL CABLE ECO (MÉTODO DE IMPEDANCIA)	
B15	RANGO: 5 A 120 RESPIRACIONES POR MINUTO O MÁS AMPLIO	
B17	ALARMA DE APNEA	
	SATURACIÓN DE OXIGENO (SPO2)	
B18	SISTEMA QUE PERMITA RECHAZAR ARTEFACTOS DE MOVIMIENTO Y BAJA PERFUSIÓN: TECNOLOGÍA DE EXTRACCIÓN DE SEÑALES O ALGORITMO DE PROCESAMIENTO DE SEÑALES	
B21	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE INFERIOR	
B22	PRECISIÓN +/- 3% O MENOR, EN EL RANGO DE 70% AL 100%	
B23	INDICADOR EN PANTALLA DE POTENCIA DE LA SEÑAL O PERFUSIÓN O INTENSIDAD DE SEÑAL	
	PRESIÓN ARTERIAL NO INVASIVA	
B24	DISPLAY DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA: SISTÓLICA DIASTÓLICA Y MEDIA	
B25	MEDICIÓN PARA PACIENTES ADULTOS HASTA NIÑOS	
B26	MODO MANUAL Y AUTOMÁTICO (A DIFERENTES INTERVALOS DI TIEMPO O PERIÓDICO)	
	TEMPERATURA	
B29	DOS (02) CANALES O MAS	
D01	VOLTAJE 220VAC/60HZ, CABLE DE ALIMENTACIÓN CON TOMA A	

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

Se adecuará el literal e.1) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e.1) Deberá de adjuntar copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, ficha técnica del fabricante o dueños de la marca, suscritos por el representante legal, con el fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas a ofertar.

Las características técnicas que deberán acreditarse son con: Del A01 al A07; Del B01 al B02; B05 al B11; B13 al B15; B17 al B18; B21 al B26; B29; (...) y del D01. al D02.

Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, ficha técnica y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características, por un máximo de tres características

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3 Respecto a los adelantos

De la revisión del numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II, el numeral 8.9 "Adelanto" del Capítulo III y la cláusula novena "Adelanto directo" del Capítulo V, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte dichos extremos no guardarían uniformidad. No obstante, mediante el Informe Técnico N° 002-2023-LP N° 007-2023-MINSA-1, de fecha 21 de setiembre de 2023, la Entidad brindó alcances que uniformizarían los referidos extremos.

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, y los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se uniformizará</u> el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II, el numeral 8.9 "Adelanto" del Capítulo III y la cláusula novena "Adelanto directo", del Capítulo V, pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4 Respecto de la documentación de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa", del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad habría incluido lo siguiente:

"a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe precisar que, según lo señalado en el acápite "Factores de Evaluación" del Capítulo IV, la Entidad optó por tener como factor de evaluación sólo al factor de evaluación "*Precio*", con lo cual no sería necesario mantener el literal señalado precedentemente.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se suprimirá</u> el numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa", Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5 Respecto a los requisitos de calificación

De la revisión de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que la Entidad habría considerado los "requisitos de calificación" en el numeral 3.1 del Capítulo III; no obstante, ello no se condice con las Bases Estándar aplicables, pues estas señalan que dichos requisitos deben encontrarse en un numeral distinto al referido precedentemente.

En ese sentido, a fin de no generar confusión entre los potenciales postores, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se incorporará</u> el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conteniendo los requisitos de calificación consignados en el requerimiento inicial.
- <u>Se suprimirá</u> el numeral 9 "Requisitos de calificación" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, a efectos de no generar duplicidad en lo referido a los requisitos de calificación.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.6 Respecto de las Declaraciones Juradas requeridas

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases Estándar Objeto de la presente convocatoria, se establece que: "No debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento".

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

h) Declaración jurada de compromiso de disponibilidad de stock de suministro de insumos, repuestos, accesorios y soporte técnico. (Formato 08).

(...)". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

De lo expuesto, se aprecia que en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, se estaría requiriendo una declaración jurada cuyo alcance ya se encontraría comprendido en la *Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas*.

Por otro lado, de la revisión del acápite "Anexo N° 02 – Lista de formatos" del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que la Entidad habría señalado la presentación del formato N° 06, el cual hace referencia a la "Declaración jurada de compromiso de capacitación", no obstante, no habría precisado la etapa en la que deberá presentarse dicha declaración.

En ese sentido, considerando lo previsto en las Bases Estándar aplicables con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> la documentación contenida en el literal h), del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.
- Se <u>adecuará</u> el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:



Firmado digitalmente por VERGARA BENITES Victor Hugo FAU 20419026809 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 28.09.2023 11:25:03 -05:00 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

k) Declaración jurada de compromiso de disponibilidad de stock de suministro de insumos, repuestos, accesorios y soporte técnico. (Formato 08).





MENDOZA Miguel Elias FAU 20419026809 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 28.09.2023 11:30:00 -05:00

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. <u>CONCLUSIONES</u>

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
 - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento
- **4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 28 de setiembre de 2023

